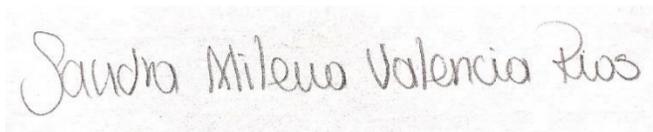


2013-514

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Manizales, abril 16 de 2021. La dejo en el sentido que el expediente correspondiente al presente proceso, se encuentra en el archivo central de la Rama Judicial donde fue solicitado, y fue necesario que un empleado acudiera para retirarlo, debiéndose tener en cuenta que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ha tenido limitado el ingreso al Palacio de justicia. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 532

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinte de abril de dos mil veintiuno.

Mediante escrito que antecede, la demandante en este proceso de **ALIMENTOS**, promovido por **DIANA PATRICIA VASCO DÍAZ**, contra **JAIRO OROZCO QUICENO y JAIRO ANDRÉS OROZCO**, solicita se requiera a los demandados para que cumplan con el pago de las cuotas alimentarias pactadas.

La petición formulada se deniega por ser improcedente, toda vez que el proceso se encuentra terminado por

conciliación de las partes y si la accionante considera que existe incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria, debe promover el proceso correspondiente para ejecutar por la obligación alimentaria.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

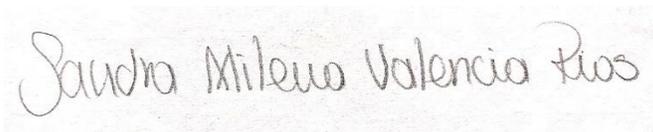
J U E Z

Oecp.

2014-173

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 19 de abril de 2021. La dejo en el sentido que el término del traslado de la reliquidación del crédito presentada en este proceso se fijó en lista el pasado 13 de los corrientes, los tres días transcurrieron el 14, 15 y 16, sin que se haya formulado objeción alguna. El aviso estuvo fijado por el término de ley.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 541

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinte de abril de dos mil veintiuno.

Vista la constancia que antecede y teniendo en cuenta que la anterior liquidación del crédito presentada en este proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por **OLGA LILIANA OSORIO ARIAS**, contra **JOSÉ FERNANDO CASTAÑO SÁNCHEZ**, no fue objetada dentro del término concedido para ello, se dispone impartirle su aprobación. (Artículo 446-3 del Código General del Proceso).

Se ordena la entrega a la demandante del dinero que esté consignado a órdenes del despacho, o que llegue a estarlo,

hasta el pago total de la obligación cobrada (artículo 447
Ibídem).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

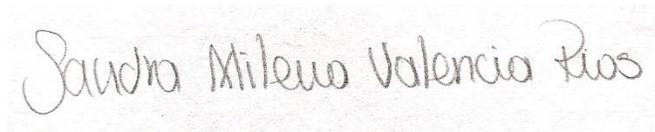
oecp.

2014-173

2019-041

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, abril 20 de 2021. La dejo en el sentido que se encuentra vencido el término de los treinta días concedidos a la parte demandante para continuar con el trámite del proceso. El auto de requerimiento para desistimiento tácito se profirió el 25 de febrero pasado, se notificó por estado el 26. Los tres días de ejecutoria vencieron el 3 de marzo de 2021. Los treinta días vencieron el día de ayer, sin que haya hecho gestión alguna.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 063

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinte de abril de dos mil veintiuno.

Actuando a través de apoderada judicial, **MARÍA DEL CARMEN ARIAS OSORIO**, instauró proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, en contra de **NÉSTOR MAURICIO CÁRDENAS QUINTERO**, librándose orden de pago el 19 de febrero de 2020.

Como medida cautelar, se decretó el embargo de un local comercial ubicado en la ciudad de Bogotá, librándose el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, desde el 20 de febrero del mismo año.

Con autos del 20 de septiembre y 9 de noviembre de 2020, se requirió a la parte actora para que informara sobre las gestiones que adelantó con respecto a la medida cautelar, sin que haya dado respuesta alguna. Posteriormente, con auto de fecha 2 de diciembre del mismo año, se hizo requerimiento para desistimiento tácito, presentando la parte actora memorial, indicando que la medida había sido registrada, solicitando librar nuevamente oficio de embargo. Por lo tanto se le requirió para que aclarara si la medida había surtido efecto.

A través de memorial del 16 de diciembre de 2020, la parte actora solicitó una medida sin indicar claramente lo que pretendía, por tal razón se negó con auto de fecha 13 de enero de 2021.

Con auto de fecha 25 de febrero pasado, se efectuó el requerimiento para desistimiento tácito, habiendo transcurrido el término legal, sin que la parte actora se hubiera pronunciado.

El artículo 317 del Código General del Proceso, determina:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..”.

“...c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta”.

De acuerdo con lo establecido en el artículo previsto y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, como quiera que la parte actora no realizó las gestiones pertinentes con el fin de impulsar el trámite del asunto de la referencia, se dispondrá la terminación del proceso, haciendo claridad que podrá presentar nueva

demanda pasados seis meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Por lo anterior, el **Juzgado Séptimo de Familia de Manizales,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por **MARÍA DEL CARMEN ARIAS OSORIO**, en contra de **NÉSTOR MAURICIO CÁRDENAS QUINTERO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo del local comercial identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40383710. Líbrese oficio en tal sentido.

TERCERO: DISPONER el archivo de las diligencias, previa anotación en el programa Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE



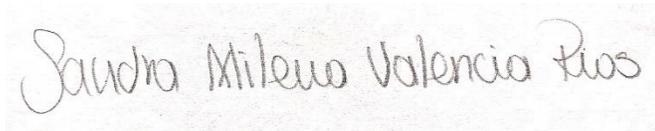
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Oecp.

2019-086

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Manizales, abril 16 de 2021. La dejo en el sentido que el expediente correspondiente al presente proceso, se encuentra en el archivo del despacho y fue necesario que un empleado acudiera para retirarlo, debiéndose tener en cuenta que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ha tenido limitado el ingreso al Palacio de justicia. El expediente se retiró el día de hoy. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 533

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinte de abril de dos mil veintiuno.

Conforme se solicita en el memorial que antecede por la demandante, se dispone remitir copia de la sentencia y el oficio dirigido a la notaría, obrantes en el proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovido por **INGRID TATIANA ESCALANTE PLAZA**, contra **JAVIER ESCRIBANO SELLES**, al correo electrónico de la peticionaria.

NOTIFÍQUESE:



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Radicado: 2019-342

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 545

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinte de abril de dos mil veintiuno

En el presente trámite de **ALIMENTOS PARA MAYORES**, promovido por **CAMILA ANDREA ASCANIO CIFUENTES**, en contra de **ALVARO ASCANIO RAMIREZ**, se agrega memorial que antecede, en el cual solicita se le envíe el proceso por medio digital, accediendo el despacho a lo solicitado e indicando que fue enviada la información a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

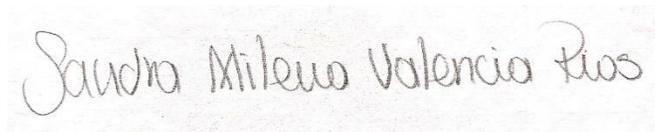
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2019-359

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, abril 20 de 2021. La dejo en el sentido que se encuentra vencido el término de los treinta días concedidos a la parte demandante para continuar con el trámite del proceso. El auto de requerimiento para desistimiento tácito se profirió el 25 de febrero pasado, se notificó por estado el 26. Los tres días de ejecutoria vencieron el 3 de marzo de 2021. Los treinta días vencieron el día de ayer, sin que haya hecho gestión alguna.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 064

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinte de abril de dos mil veintiuno.

Actuando a través de apoderado judicial, **LIDA MARCELA GALVIS GALVIS**, instauró proceso de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, en contra de **JAVIER ALONSO QUINTERO MARULANDA**, admitiéndose la demanda el 29 de noviembre de 2019.

Con memorial presentado posteriormente, el 18 de diciembre del mismo año, aportó la parte actora nueva

dirección para la notificación del demandado, y se remitieron las diligencias para el efecto, al Centro de Servicios para los juzgados civiles y de familia de la ciudad.

Con auto del 22 de julio de 2020, se requirió a la parte actora para que informara sobre las gestiones que había adelantado con respecto a la notificación, sin que haya dado respuesta alguna. Las diligencias fueron devueltas del Centro de Servicios el 31 de julio, por cuanto la parte interesada no la había realizado.

El 4 de agosto se dictó auto requiriendo a la parte actora para que impulsara el proceso, sin pronunciamiento alguno. Por tal razón el 7 de septiembre, se hizo requerimiento para desistimiento tácito. El día 22 del mismo mes el apoderado presentó memorial adjuntando la citación que se había enviado al demandado, desde el mes de marzo de 2020.

El 24 de septiembre del mismo año, se requirió a la parte actora nuevamente, para que aportara la dirección del demandado, sin que lo hubiera hecho. Con auto de noviembre 20 de 2020, se hizo requerimiento para desistimiento tácito, presentando la parte actora memorial, indicando la dirección del demandado, por lo cual el 2 de diciembre de ese año, se remitieron las diligencias de nuevo al Centro de Servicios para efectos de la notificación.

El 24 de febrero del año 2021, se devolvieron nuevamente las diligencias por cuanto la parte interesada no había

realizado las gestiones pertinentes para la notificación del demandado.

Con auto de fecha 25 de febrero pasado, se efectuó el requerimiento para desistimiento tácito, habiendo transcurrido el término legal, sin que la parte actora se hubiera pronunciado.

El artículo 317 del Código General del Proceso, determina:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..”.

“...c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la

prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta”.

De acuerdo con lo establecido en el artículo previsto y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, como quiera que la parte actora no realizó las gestiones pertinentes con el fin de impulsar el trámite del asunto de la referencia, se dispondrá la terminación del proceso, haciendo claridad que podrá presentar nueva demanda pasados seis meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Por lo anterior, el **Juzgado Séptimo de Familia de Manizales,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD,** promovido por **LIDA MARCELA GALVIS GALVIS,** en contra de **JAVIER ALONSO QUINTERO MARULANDA,** por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DISPONER el archivo de las diligencias, previa anotación en el programa Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado: 2019 - 382

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 546

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinte de abril de dos mil veintiuno.

Dentro del proceso de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por **VERÓNICA GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, contra **JOAN MAURICIO SIERRA GARCÍA**, se agrega memorial presentado por la apoderada de la parte actora, en el cual solicita se oficie al pagador del demandado para que informe el valor que actualmente devenga, a lo que el despacho accede.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

Igualmente se agrega memorial en el cual la representante de la parte demandante, solicita se consigne la cuota alimentaria en favor de la menor **L.S.G.** en una cuenta de ahorros de Bancolombia, a lo cual no se accede, toda vez que el despacho solo modificó su cuantía, no la forma de pago que fue dispuesta por el Juzgado Sexto de Familia en proceso 2013-193.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado 2020-031

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 547

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinte de abril de dos mil veintiuno

Dentro del presente proceso de **SOLICITUD JUDICIAL DE APOYO**, promovido por **ALEYDA DUQUE QUINTERO**, contra **MARÍA CARLINA QUINTERO DE DUQUE**, se agrega el memorial que antecede, con el cual aporta partida de bautismo de la demandada.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

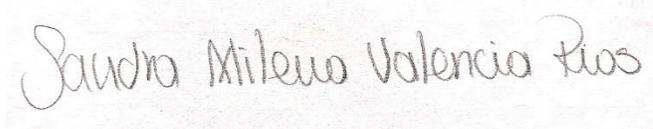
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

2020-067

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, abril 19 de 2021. La deajo en el sentido que el apoderado de la parte demandada presentó memorial aportando constancia de envío a la contraparte.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 542

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinte de abril de dos mil veintiuno.

Se dispone agregar y poner en conocimiento el memorial presentado por el apoderado del demandado, al proceso de **ALIMENTOS PARA MENORES**, promovido por los menores **L.V.B** y **L.G.V.B**, representados por **YENI BEDÓN RODRÍGUEZ**, contra **LUIS GERARDO VILLOTA GONZÁLEZ**, mediante el cual informa su traslado de domicilio a la ciudad de Pereira, por motivos laborales.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

2020-067

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 548

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, Caldas, veinte de abril de dos mil veintiuno.

En el presente proceso verbal de **NULIDAD DE TESTAMENTO** otorgado por **LUISA JULIA GONZÁLEZ DE COCA**, promovido por **GLORIA PATRICIA, JOSÉ ISMAEL y CARMEN OFELIA COCA GONZÁLEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **EMMANUEL MANRIQUE COCA, JESÚS NICOLÁS COCA GONZÁLEZ, JAIRO ANTONIO COCA GONZÁLEZ, LUZ AMPARO COCA GONZÁLEZ, LUIS ANTONIO COCA GONZÁLEZ, JOSE MANUEL COCA GONZÁLEZ, SEBÁSTIAN GÓMEZ COCA, SANTIAGO GÓMEZ COCA, LUIS FERNANDO COCA GONZÁLEZ** y herederos indeterminados de la causante, se agrega oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, en el que indica que no se dio trámite a la medida cautelar de inscripción en los folios de matrículas inmobiliarias, habida cuenta de haberse superado el término con el que contaba la parte interesada para cancelar el pago del mayor valor.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 529

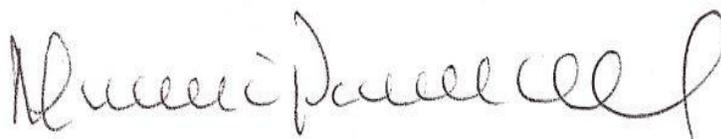
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinte de abril de dos mil veintiuno.

Se dispone agregar a las presentes diligencias de AMPARO DE POBREZA tramitadas por el señor ELÍAS ALEXANDER GRISALES ALZATE, el escrito allegado por el Dr. NÉSTOR ALFREDO YEPES PÁEZ, a través del cual acepta la designación como apoderado de oficio, por lo tanto **SE TIENE POR POSESIONADO** del cargo y se le faculta para representar al peticionario en proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, contra la señora DORA ZOÉ LÓAIZA MORALES.

Una vez quede ejecutoriado este auto, se remitirá copia digital de las diligencias al correo aportado por el profesional, para adelantar el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA



**PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
(CORRECCIÓN FECHA DE NACIMIENTO)**

SENTENCIA: N° 021

SOLICITANTE: MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ LÓPEZ

RADICADO: 17-001-31-10-007-2021-00043-00

Manizales, veinte de abril de dos mil veintiuno

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro de este proceso promovido a través de apoderada judicial por **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ LÓPEZ**.

ANTECEDENTES:

MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ LÓPEZ, solicitó la corrección de su registro civil de nacimiento, donde aparece por error, como fecha de nacimiento, el 19 de noviembre de 1959, cuando lo correcto es el 19 de noviembre de 1958.

Con base en dicha declaración, pidió al Despacho se oficiara a la Notaría Segunda de Manizales, Caldas, para que realice la respectiva corrección en el registro civil de nacimiento, inscrito en el tomo 56 folio 201.

HECHOS:

MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ LÓPEZ, nació el 19 de noviembre de 1958, en Manizales, Caldas, de acuerdo a la partida eclesiástica expedida por la Parroquia San Antonio de Padua de esta ciudad, siendo bautizado el día 20 de Noviembre de 1958, documento que se encuentra registrado en el libro 0003 folio 0128 y número 00380 de la arquidiócesis de Manizales.

Fue igualmente registrado en la Notaría Segunda de Manizales y, al efectuarse la anotación, se incurrió en error en la fecha de nacimiento, pues se inscribió el día 19 de noviembre de 1959.

PRUEBAS APORTADAS:

- Copia del registro civil de nacimiento de **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ LÓPEZ**, expedido por la Notaría Segunda del Circulo de Manizales.
- Partida de bautismo a nombre de **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ LÓPEZ**, expedida por la Parroquia de San Antonio de Padua de esta ciudad.

- Copia de cédula de ciudadanía del demandante, donde aparece nacido el 19 de noviembre de 1958.

CONSIDERACIONES:

El artículo 577 numeral 11 del Código general del proceso indica que se sujetan al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos:

11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel.

La norma transcrita expresa en qué forma se deben corregir las actas del estado civil, en este caso, el error se presentó en la inscripción del año de nacimiento de **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ LÓPEZ**, de ahí que la corrección invocada por el accionante, deba entenderse como una modificación a dicha fecha.

De las pruebas aportadas con la solicitud, se puede colegir que según la partida de bautismo expedida por la Parroquia San Antonio de Padua de Manizales, el señor **GÓMEZ LÓPEZ** nació el diecinueve (19) de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho (1958), por lo que resulta viable proceder con la corrección a través de esta providencia.

Este despacho ofició a la Notaria Segunda del Círculo de Manizales, para que indicara cual fue el documento antecedente con el cual se produjo el registro del nacimiento del interesado y en respuesta

entregada por esa dependencia, informó que no contaba con datos de esa época.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DISPONE corregir la fecha de nacimiento consignada en el registro civil de nacimiento de **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ LÓPEZ**, debiendo figurar el día diecinueve (19) de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho (1958), inscrito en el tomo 56, folio 201 de la Notaria Segunda de Manizales.

SEGUNDO: LIBRAR oficio con destino a la Notaria Segunda de Manizales, Caldas, informándole lo decidido en esta providencia.

TERCERO: EN FIRME esta decisión, ordena el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE



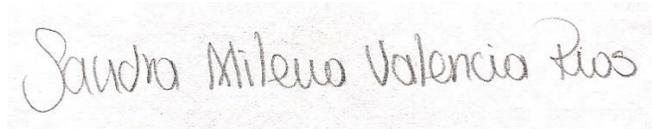
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2021-069

CONSTANCIA: Manizales, abril 19 de 2021. La dejo en el sentido que el pasado 8 de los corrientes se inadmitió la presente demanda, se notificó por estado el 9 y los cinco días para subsanar vencieron el 16, sin que la parte actora lo haya hecho.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 061

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinte de abril de dos mil veintiuno.

La presente demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** promovida a través de la Defensoría de Familia por **ERIKA DANIELA GARCÍA CAICEDO** en representación del menor **A.S.C.** contra **SANTIAGO ANDRÉS CARDONA RÍOS**, fue inadmitida mediante auto de fecha 8 de abril pasado, concediéndole a la parte actora el término de cinco días para subsanar los defectos allí reseñados, el cual venció el día 16 de los corrientes sin que lo hubiera hecho.

En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso se rechazará esta demanda.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas.**

RESUELVE:

1°. **RECHAZAR** la presente demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** promovida a través de la Defensoría de Familia por **ERIKA DANIELA GARCÍA CAICEDO** en representación del menor **A.S.C.** contra **SANTIAGO ANDRÉS CARDONA RÍOS**, por lo expuesto.

2°. **ORDENAR** el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2021-081

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 543

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinte de abril de dos mil veintiuno.

La anterior demanda de **REGULACIÓN DE VISITAS**, promovida a través de apoderado judicial por **GILDARDO PATIÑO CARVAJAL**, en favor de la menor **S.P.G**, contra **AZÚCENA GARCÍA PINEDA**, correspondió por reparto a este despacho.

Una vez revisada se observa en las pruebas aportadas, que las partes llegaron a un acuerdo sobre visitas para la menor, ante la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el pasado 18 de noviembre de 2020, pretendiendo la modificación de las visitas pactadas, pero no aportó prueba sobre el agotamiento del requisito de procedibilidad, de conformidad con la ley 640 de 2001 artículo 35 y artículo 90, numeral 7 del Código General del proceso.

De otra parte, se requerirá a la parte actora para que en el poder indique expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (artículo 5 del Decreto 806 de junio de 2020).

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE**

FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda de **REGULACIÓN DE VISITAS**, promovida a través de apoderado judicial por **GILDARDO PATIÑO CARVAJAL**, en favor de la menor **S.P.G**, contra **AZÚCENA GARCÍA PINEDA**, por los motivos expuestos.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: REQUERIR a la parte actora en los términos indicados.

Cuarto: RECONOCER personería amplia y suficiente al **DR. CARLOS ALBERTO LÓPEZ**, para actuar en nombre y representación del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 544

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinte de abril de dos mil veintiuno.

Se encuentra a despacho la presente demanda de **ALIMENTOS PARA MAYORES**, promovida por **GLORIA LILIANA PINZÓN CÁRDENAS**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **JORGE IVÁN BALLESTEROS MENESES**, la cual cumple con los requisitos previstos en el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo tanto se admitirá.

En cuanto a los alimentos provisionales solicitados por la parte actora, se abstiene el despacho de decretarlos en la forma pedida, pues se aportaron con el libelo diferentes facturas de servicios prestados por el demandado, sin que estos documentos permitan al despacho establecer la capacidad económica del obligado, por lo que se procederá a señalar como cuota alimentaria, el veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo legal mensual, el cual pondrá a disposición del despacho el demandado, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda y así sucesivamente de manera mensual, que deberá consignar en la cuenta que el Juzgado tiene en el Banco Agrario de esta ciudad, número 170012033007, código 6,

Se requerirá a la parte actora, para que suministre los números de teléfono de las partes, para efecto de sus citaciones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**

RESUELVE:

1°. **ADMITIR** la demanda de **ALIMENTOS PARA MAYORES**, promovida por **GLORIA LILIANA PINZÓN CÁRDENAS**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **JORGE IVÁN BALLESTEROS MENESES**.

2°. **DAR** a la demanda el trámite indicado en los artículos 390 y ss. del Código General del Proceso.

3°. **NOTIFICAR** este auto al demandado a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia y correrle traslado por el término de diez (10) días, mediante envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

4°. **FIJAR** como cuota alimentaria en favor de la demandante, a cargo del demandado, el veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo legal mensual, el cual pondrá a disposición del despacho el demandado, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda y así sucesivamente de manera mensual, que deberá consignar en la cuenta que el Juzgado tiene en el Banco Agrario de esta ciudad, número 170012033007, código 6,

5°. **REQUERIR** a la parte actora para que suministre los números de teléfono de las partes, para efecto de sus

citaciones.

6°. **RECONOCER** personería a la **DRA. ELIANA CASTRILLÓN VALENCIA**, para obrar en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 530

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, Caldas, veinte de abril de dos mil veintiuno.

La señora **LUZ ELENA HENAO CARDONA**, solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza con el fin de adelantar proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, en contra del señor **JOSÉ LEONARDO BETANCOURT OSPINA**, el cual se analiza, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código general del proceso en los artículos 151 a 158 regula el amparo de pobreza, y permite que se solicite por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

Presentada la petición con el lleno de los requisitos y bajo la gravedad del juramento, manifiesta la peticionaria su incapacidad económica para sufragar los gastos de un proceso, por lo tanto se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo consignado el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas.

RESUELVE :

PRIMERO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a la señora **LUZ ELENA HENAO CARDONA**, para iniciar proceso

de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, en contra del señor JOSÉ LEONARDO BETANCOURT OSPINA.

SEGUNDO: NOMBRAR como apoderada de oficio a la Doctora LILIANA PATRICIA JARAMILLO CANDAMIL, a quien se le comunicará este nombramiento, advirtiéndole que dentro de los tres (3) días siguientes deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional, salvo justificación aceptada; a ser excluida de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionada con multa entre cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: ORDENAR notificarle este auto a la designada, quien se localiza en la calle 22 No. 22-26, oficina 910, Edificio del Comercio, Tels. 8845854-3217413703 y correo electrónico: lilianajaramillo163@gmail.com.

CUARTO: ADVERTIR a la solicitante que dispone del término de treinta (30) días para suministrar a la profesional designada los documentos y la información requerida para presentar la demanda, así como sufragar los gastos que genere su trámite.

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2021-086

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 531

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, Caldas, veinte de abril de dos mil veintiuno.

La señora LUCERO GALLEGO MARIN, solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza con el fin de adelantar proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, en contra del señor JOSÉ ARIEL BUITRAGO, el cual se analiza, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código general del proceso en los artículos 151 a 158 regula el amparo de pobreza, y permite que se solicite por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

Presentada la petición con el lleno de los requisitos y bajo la gravedad del juramento, manifiesta la peticionaria su incapacidad económica para sufragar los gastos de un proceso, por lo tanto se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo consignado el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas.

RESUELVE :

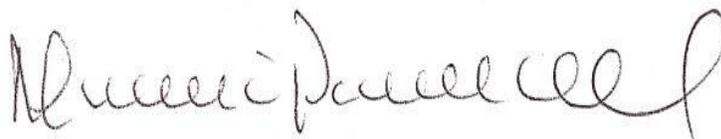
PRIMERO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a la señora LUCERO GALLEGO MARIN, para iniciar proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, en contra del señor JOSÉ ARIEL BUITRAGO.

SEGUNDO: NOMBRAR como apoderado de oficio al Doctor ALBERTO JUNIOR RESTREPO HENAO, a quien se le comunicará este nombramiento, advirtiéndole que dentro de los tres (3) días siguientes deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional, salvo justificación aceptada; a ser excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa entre cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: ORDENAR notificarle este auto al designado, quien se localiza en la calle 22 No. 22-26, oficina 510, Edificio del Comercio, Tel. 3136679132 y correo electrónico: consultoriajuridica.p@gmail.com.

CUARTO: ADVERTIR a la solicitante que dispone del término de treinta (30) días para suministrar al profesional designado los documentos y la información requerida para presentar la demanda, así como sufragar los gastos que genere su trámite.

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2021-087

2021-077

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 535

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinte de abril de dos mil veintiuno.

La presente demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovida por **MAGNOLIA OCAMPO CORRALES** a través de apoderado judicial, en contra de **MARÍA ROSALINA CORRALES MONTOYA, MAGYERLIN CORRALES MONTOYA, JESÚS RAMIRO CORRALES MONTOYA Y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ RAMIRO CORRALES MUÑOZ**, reúne los requisitos de ley previstos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo tanto el despacho procede a admitirla.

En cuanto a la medida cautelar solicitada, de oficiar a la oficina de pensiones informando la existencia del proceso, se niega por improcedente, toda vez que el apoderado pueda allegar por sus medios prueba a dicha entidad, así como a la dependencia de sanidad de la Policía Nacional.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

1°. **ADMITIR** la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovida por **MAGNOLIA OCAMPO CORRALES** a través de apoderado judicial, en contra de **MARÍA ROSALINA CORRALES MONTOYA, MAGYERLIN CORRALES MONTOYA, JESÚS RAMIRO CORRALES MONTOYA Y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ RAMIRO CORRALES MUÑOZ**.

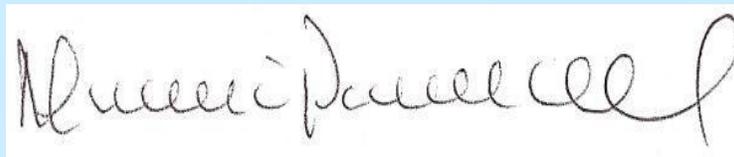
2°. **DAR** a la demanda el trámite establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

3°. **NOTIFICAR** este auto a los demandados y correrles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, previa entrega de copia y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

4°. **ORDENAR** el emplazamiento de los herederos indeterminados de JOSÉ RAMIRO CORRALES MUÑOZ, lo cual se hará a través del registro nacional de personas emplazadas.

5°. **RECONOCER** personería amplia y suficiente al **DR. FRANCISCO JAVIER PINEDA**, para actuar en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink on a white rectangular background. The signature is cursive and appears to read 'María Patricia Ríos Alzate'.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

CUE

2020-130

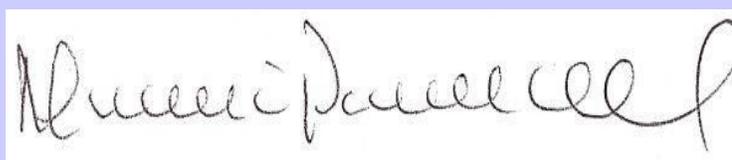
AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 536

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinte de abril de dos mil veintiuno.

El presente proceso de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL y RÉGIMEN DE VISITAS**, promovido por **SEBASTIÁN ARANGO CASTRO**, a través de apoderada judicial, en contra de **LIZA MARÍA CALDERÓN ESPITIA**, se agrega el oficio que antecede, procedente de Medicina Legal y se dispone solicitar nuevamente cita de valoración para el señor **ARANGO CASTRO**, indicando que el motivo de peritación, como prueba pedida por la parte demandada, es establecer la condiciones mentales actuales del demandante, la idoneidad para tener bajo su cuidado a la menor, y si implica riesgo para ella y su integridad.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink on a white background. The signature is cursive and appears to read 'María Patricia Ríos Alzate'.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

CUE

2020-169

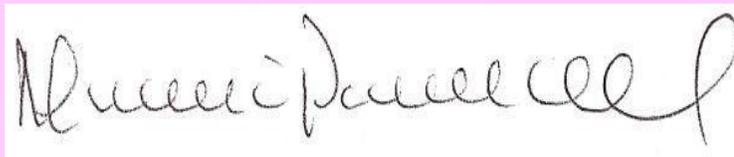
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 537

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinte de abril de dos mil veintiuno.

En el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por el menor DTT, representado legalmente por su progenitora **MARCELA TRUJILLO VALENCIA**, en contra de **LORENZO TORO HENAO**, atendiendo la petición que antecede y toda vez que el dinero reposa en la cuenta de depósitos judiciales del despacho, se limita la medida de embargo a un valor de \$10.000.000 y se ordena la devolución de \$30.000.000, al demandado **TORO HENAO**.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink on a white rectangular background. The signature is cursive and appears to read 'María Patricia Ríos Alzate'.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

CUE

2021-037

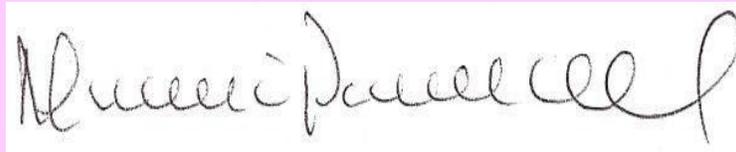
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 538

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinte de abril de dos mil veintiuno.

En el presente proceso de **ALIMENTOS PARA MAYORES**, promovido a través de apoderado judicial por **JOSÉ JAIR MEJÍA**, en contra de **NATALY MEJÍA GONZÁLEZ**, se agrega y pone en conocimiento el oficio que antecede, procedente de la EPS SANITAS, mediante el cual informa los datos del empleador de la señora **MEJÍA GONZÁLEZ**.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink on a light yellow background. The signature is cursive and appears to read 'María Patricia Ríos Alzate'.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

CUE

2020-139

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 539

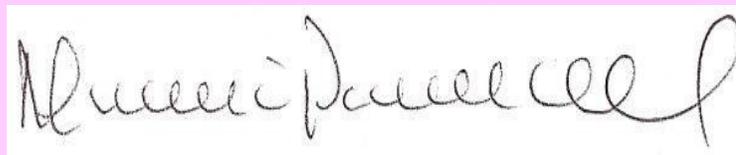
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinte de abril de dos mil veintiuno.

En el presente proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovido por **KATHERINE VERA CAICEDO**, en contra de **ANDRÉS FELIPE MUÑOZ ÁVILA**, se procede a señalar el día **veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**, a la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde, para que tenga lugar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se previene a las partes para que comparezcan a la audiencia virtual, en la cual absolverán interrogatorios de parte y se agotará la etapa de conciliación, de conformidad con la norma citada, debiendo concurrir con sus apoderados, so pena de las sanciones legales.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

CUE

2017-383

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA



Manizales, veinte de abril de dos mil veintiuno.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 062

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: HERNÁN RENDÓN BLANDÓN

DEMANDADO: LUIS HERNÁN RENDÓN GALLEGO

RADICADO: No. 17001311000720170038300

El señor **HERNÁN RENDÓN BLANDÓN**, actuando en nombre propio, instauró demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** en contra de **LUIS HERNÁN RENDÓN GALLEGO**, toda vez que el demandado ante este despacho, se comprometió a suministrar una cuota alimentaria mensual a favor del demandante, de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000) y una cuota adicional por la misma suma en el mes de diciembre, los cuales se consignarían en la cuenta del despacho dentro

de los 5 días de cada mes, incrementando su valor cada año de acuerdo con el salario mínimo legal mensual vigente.

El demandado ha incumplido lo pactado, desde el mes de diciembre del año 2019 a la fecha, por ello se le están cobrando las cuotas alimentarias adeudadas, los intereses legales de mora y las cuotas alimentarias que se causen en lo sucesivo, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

El demandado fue emplazado y se nombró curador ad litem que lo representara, el cual se pronunció con escrito que antecede, sin proponer excepciones.

Por lo anterior el despacho procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal.

Como soporte para el cobro ejecutivo se refirió el acuerdo suscrito ante este despacho, documento que reúne los requisitos exigidos por la ley, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

El documento al que se hace alusión, cumple con los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General de Proceso, pues

contiene una obligación clara, expresa y exigible, este último por no haberse efectuado el pago total del capital e intereses adeudados, sin que exista constancia en el expediente en tal sentido.

Por lo anotado habrá de continuarse la ejecución, ordenándose el pago de la obligación, las cuotas que se causen en el curso del proceso y los intereses correspondientes que se liquidarán a la tasa estipulada conforme al artículo 1617 del Código Civil, igualmente se condenará al pago de las costas del proceso.

El artículo 440, textualmente en su inciso 2o. del Código General del Proceso, establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. "

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

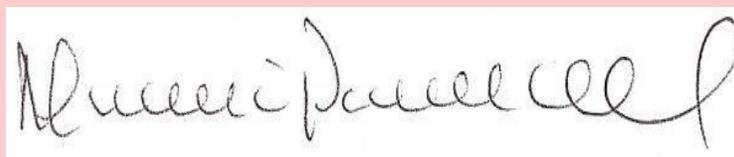
Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución en este proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por **HERNÁN RENDÓN BLANDÓN**, quien actúa en nombre propio, en contra de **LUIS**

HERNÁN RENDÓN GALLEGO, en los términos indicados en el auto que libró mandamiento de pago.

Segundo: DISPONER que, de conformidad con lo ordenado en el artículo 446 numeral 1 del tratado citado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Tercero: CONDENAR en costas al demandado en favor de la demandante.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', is centered on a white rectangular background.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

CUE

2021-080

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 540

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinte de abril de dos mil veintiuno

Correspondió por reparto el conocimiento de este proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por la menor SGR, representada legalmente por su progenitora **LAURA LILIANA RONDÓN SUÁREZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS ALBERTO GÓMEZ RAMÍREZ**.

Revisada la demanda para resolver sobre su admisibilidad, se observa que la misma no reúne las exigencias de ley, por las siguientes razones:

- Debe indicar claramente la clase de proceso que pretende incoar, toda vez que aduce en el encabezado de la demanda que se trata de un proceso de alimentos y en las pretensiones pide librar mandamiento de pago, sin discriminar las cuotas. (Artículo 82, numeral 4 del Código General del Proceso).
- Allegar poder amplio y suficiente para actuar. (Artículo 84, numeral 1 del mismo Código).
- Aportar la dirección completa del demandado. (Artículo 82, numeral 10, ibídem).
- Debe allegar correo electrónico del apoderado con el fin de surtir las notificaciones.

El artículo 90 del Código General del Proceso, determina:

"... Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1...2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza".

Por lo tanto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales-Caldas,

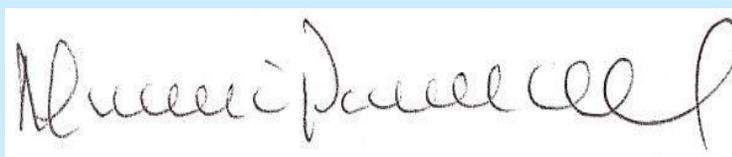
RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda de **ALIMENTOS DE MENORES**, promovida por la menor SGR, representada legalmente por su progenitora **LAURA LILIANA RONDÓN SUÁREZ**, en contra de **CARLOS ALBERTO GÓMEZ RAMÍREZ**, por los motivos expuestos.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto de que adolece, so pena de rechazo.

Tercero: ABSTENERSE de reconocer personería hasta tanto se allegue el poder.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

CUE